Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

WILFREDO CARLO PADILLA Recurrente v. POLICIA DE PUERTO RICO Recurrido	KLRA201800606	*Revisión* procedente de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación Caso Núm. 19P-24 A AC2012-0095 Sobre: Expulsión

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

I.

El 10 de noviembre de 2015, notificada el 13, el entonces Superintendente de la Policía de Puerto Rico, José L. Caldero López, mediante documento intitulado *Suspensión Sumaria de Empleo y Sueldo y Resolución de Cargos*, suspendió sumariamente de empleo y sueldo al señor Wilberto Carlo Padilla por unos hechos de violencia doméstica que se suscitaron el 30 de octubre de 2015. El 20 de noviembre de 2015, fue celebrada la vista informal.

El 21 de junio de 2018, notificada el 3 de agosto de 2018, el señor Henry Escalera Rivera, Comisionado de la Policía, emitió *Resolución Final de Expulsión*, en la cual confirmó la sanción disciplinaria anunciada en la *Suspensión Sumaria de Empleo y Sueldo y Resolución de Cargos*. El 30 de agosto de 2018, el señor Carlo Padilla presentó *Apelación* ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA). Entre otras cosas, solicitó que se dejara sin efecto su expulsión y se le reinstalara en su lugar de trabajo con los haberes dejados de percibir.

El 5 de septiembre de 2018, notificada el 10, la CIPA dictó *Orden* paralizando los procesos del caso al amparo de la Ley PROMESA. El 9 de octubre de 2018, el señor Carlo Padilla presentó recurso de revisión. Plantea:

> 1. PRIMER ERROR: ERRÓ LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y APELACIÓN AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN Y ORDENAR LA PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y APELACIÓN BAJO LA LEY PUERTO RICO OVERSIGHT, MANAGEMENT, AND ECONOMIC STABILITY ACT, EN ADELANTE LEY PROMESA. PRIVÁNDOLO DE SU TRABAJO DE CARRERA SIN REMEDIO LABORAL ALGUNO, SIN HABER DESCARGADO PREVIAMENTE SU RESPONSABILIDAD ADJUDICATIVA.

El 9 de noviembre de 2018, emitimos *Resolución* concediéndole a la Policía de Puerto Rico hasta el 9 de noviembre de 2018 para que presentará su escrito de oposición. Así lo hizo.

II.

Como sabemos, el 30 de junio 2016 el Congreso de los Estados Unidos de América entró en vigor Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA),[1] para ayudar a enfrentar la crisis financiera en Puerto Rico.[2] De conformidad con las disposiciones del Título III de dicha Ley, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Control Fiscal, a nombre del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó una petición de quiebra ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico (Corte de Quiebra).[3] A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos de América. Por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos de América.[4]

---

[1] 48 USC § 2101 et seq.
[2] Véase *Peaje Inv. LLC* v. *García-Padilla*, 845 F.3d 505, 509 (1st Cir. 2017).
[3] Véase *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578.
[4] 48 USC § 2161(a); 11 USC § 362 y § 922.

La paralización que se activa con la petición sometida por la Junta de Control Fiscal es más abarcadora que la que existía hasta el 1 de mayo de 2017. Esta última se refería en términos generales a deuda financiera, mientras que la que se activa con la radicación de la petición aplica a cualquier litigio en contra del deudor que pudo haber sido comenzado antes de la radicación del procedimiento bajo el Titulo III de PROMESA. Esta paralización automática tiene el efecto de congelar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt – related litigation), contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal.[5]

> The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor's fresh start and [...] provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor's assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.[6]

Sus efectos "se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra" y no "requiere una notificación formal para que surta efecto".[7] "Provoca [...] que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente [...]".[8] La paralización automática surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización.[9]

---

[5] 11 USC § 362(a), 922(a); 48 USC § 2161(a).
[6] Véase Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, § 362.03, págs. 362-13 y 14.
[7] *Marrero Rosado* v. *Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010).
[8] Íd.
[9] 11 USC § 362.

Es imperativo enfatizar que la Corte de Quiebra consta de una "amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o motu proprio, los efectos de la paralización automática [...]".[10] Además, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor, podrá presentar la respectiva reclamación ante dicho Foro.[11]

Consecuente a la presentación de la petición ante la Corte de Quiebras de los Estados Unidos de América, quedó paralizado el "comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del Gobierno de Puerto Rico, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes" de que se presentara la petición.[12]

III.

En atención a lo anterior, no procede la paralización de los procesos, ya que las acciones a paralizar con la presentación de la petición de quiebra son únicamente aquellas que fueron comenzadas o hubieran podido comenzar contra el Gobierno antes de que este presentara su petición.[13]

El gobierno presentó su petición el 3 de mayo de 2017 y el señor Carlo Padilla fue notificado de su expulsión el día 3 de agosto de 2018 y el 30 de ese mismo mes presentó su reclamo ante la CIPA, es decir, luego de presentada la petición de quiebra por parte del Gobierno. Evidentemente, su reclamo surgió después de la presentación de la petición de quiebra.

IV.

---

[10] *Marrero Rosado* v. *Marrero Rosado*, supra, pág. 491; 11 USC § 362(d).
[11] *Marrero Rosado* v. *Marrero Rosado*, supra, págs. 492-93; 11 USC § 501.
[12] *Marrero Rosado* v. *Marrero Rosado*, supra, pág. 491.
[13] 11 USC sec. 362.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la orden recurrida y se devuelve el caso a la agencia recurrida para la continuación del trámite.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez disiente por entender que procede la paralización toda vez que el derecho que aquí se reclama nació antes de la presentación de la quiebra.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones